



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

2020-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez para resolver sobre la nulidad formulada por el apoderado del señor JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA. Sírvase proveer. Tuluá, 25 de marzo de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0593

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2020-00118-00

VERBAL DE REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: JOSÉ VELÁSQUEZ CAICEDO

DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Resolver lo que corresponda en relación con la **NULIDAD** propuesta por el apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA**, quien propone se declare la nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P. la cual denomina **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, en el proceso de la referencia, para garantizar el derecho de defensa de su representado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el apoderado del demandado, que desde marzo 2020 se vio afectado el acceso a la justicia que obligó al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a tomar medidas paliativas para asegurar la prestación de este servicio, bajo medidas de bioseguridad que garantizaran a funcionarios, empleados y usuarios del servicio público de justicia, la salubridad para evitar el contagio del coronavirus COVID-19, expidiendo el decretos 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, Decreto 539 del 13 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas de bioseguridad; en particular Decreto 469 del 23 de marzo de 2020 por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, Decreto 564 del 15 de abril de 2020 por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 Declaración de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus. Resolución 000380 del 10 de marzo de 2020 por la cual se adoptan medidas preventivas en el país por causa del Coronavirus.

De igual forma refiere que el Consejo Superior de la Judicatura promulga alrededor de 27 acuerdos PCSJA20 en busca de garantizar la prestación del servicio de justicia bajo el presupuesto de garantías de salubridad para funcionarios, empleados y usuarios de la rama judicial; priorizando el uso de las TIC como mecanismo de virtualidad para la prestación segura de la función; mediante los cuales se suspende el acceso al servicio presencial y se genera la materialización del litigio digital como mecanismo principal de acceso a la justicia; es así como el primer acuerdo es el PCSJA20-11516 DE 2020-03-12, por el cual se declara urgencia manifiesta y se autoriza una contratación; acuerdo PCSJA20-11517 y 11518 de marzo 15 y 16 de 2020 por medio de los cuales se declara la suspensión de términos; acuerdo PCSJA20-11519 DE 2020-03-16, por medio del cual se suspende los términos de revisión de tutelas; así sucesivamente, se ha priorizado el litigio digital para el cual la rama judicial ni los usuarios estábamos preparados, como realidad objetiva del derecho sustancial al acceso a la justicia.



Manifiesta como hecho notorio, que el circuito judicial en la ciudad de Tuluá no tiene acceso directo a la página web para verificar el estado de cada proceso; actualmente se tiene el acceso mínimo a las notificaciones electrónica de los estados y algunas otras actuaciones; porque las sedes judiciales se encuentran justificablemente cerradas, en particular para el acceso público desde mediados de marzo de 2020 por medidas de bioseguridad para garantizar la salud con ocasión del coronavirus COVID-19.

Expone que en el presente caso la demanda fue sometida a reparto el 11 de marzo de 2020, exactamente 5 días después del brote del coronavirus COVID -19, y 14 días antes de la declaratoria nacional de confinamiento tipo cuarentena ordenada por Gobierno; seguida a la declaratoria de suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. y el Juzgado 7 Civil Municipal profiere auto 0770 de fecha 31 de marzo de 2020, en el cual no se advierte de la nueva realidad sustancial, para garantizar el acceso a la justicia en el ejercicio del derecho de contradicción; pues en el proveído que inadmite la demanda, no se requiere a la parte demandante ni a su apoderado que suministre el correo electrónico del demandado, existiendo prueba objetiva de la existencia de otro proceso ante el juzgado 5º Civil Municipal de Tuluá donde figura como demandado el mismo JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA; por lo cual el juzgado 7º Civil Municipal de Tuluá, al menos debió requerir al demandante y su apoderado verificar la existencia de una dirección electrónica en el proceso dado a conocer en la demanda por el apoderado de la parte demandante.

Afirma que el suscrito sólo se conformó con el realismo formal y solo exigió corregir la demanda en aspectos procedimentales de valoración de perjuicios, que era necesario; pero olvido el deber del numeral 2 del artículo 42 del C.G.P., de garantía de igualdad de procesal y oportunidad.

Expone que mediante interlocutorio 1104 del 27 de julio de 2020, se admite la demanda, desconociendo el decreto 806 de junio 4 de 2020 artículo 6º, que impone el deber a los sujetos procesales de suministrar la dirección electrónica, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y nuevamente se conforma con la falacia del actor de no conocer el correo electrónico del demandado RIVERA ESPINOSA; el cual, si estaba el apoderado del demandante en capacidad de conocer por dos razones:

1. Estaba en el deber jurídico profesional de hacer el estudio de títulos para iniciar la acción, donde encontrará en la escritura de compraventa 026 de 25 de julio 2017 de la notaría primera de Tuluá la dirección de correo electrónico del señor JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA;
2. Igualmente, el apoderado por conocer el proceso de nulidad adelantado en el juzgado 5º. Civil Municipal de esta localidad, estaba en el deber jurídico profesional de procurar conocer los lugares de notificación electrónica aportados por el señor RIVERA ESPINOSA en ese proceso. Conducta omisiva del apoderado que hace incurrir en error de derecho al juzgado 7º Civil Municipal, y además viola el numeral 1º y 6º del artículo 78; así como incurre en información falsa, sancionada por el artículo 86 del Código General del Proceso que a petición de parte se solicita respetuosamente lo aplique el señor juez en el presente proceso.

Indica que la notificación de la demanda mediante el uso de correos físicos, que en principio han sido admitidos por el despacho del juzgado 7º Civil Municipal, pretende convalidar la actuación desleal del demandante y su apoderado; las cuales, en el estado de cosas surreales en el que se encuentra en particular el ejercicio del derecho ante la rama judicial, por seguridad jurídica y de salubridad, era el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones reglada en la sección segunda título I capítulo I artículo 103 del CGP en concordancia con el espíritu de la ley contenido en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente antes de la fecha de admisión de la demanda, la que debió requerir el juzgado en la presente causa como requisito de admisibilidad y procedibilidad.

Lo anterior considera se ha violado el debido proceso de incorporación del legítimo contradictor, al no darse cumplimiento a los artículos 3 y 6 del citado decreto 806 de junio 4 de 2020 para la notificación de la demanda, que se encontraban en plena vigencia al momento de la admisión de la misma; por lo cual, el envío físico de aquella para su notificación no cumple con la exigencia procesal vigente en el estado de cosas surreales, solicitando se decrete oficiosamente la nulidad de todo lo actuado inclusive desde la admisión de la demanda, por falta objetiva del cumplimiento de los deberes de conducta de la relación jurídica procesal de la



parte demandante, y se notifique nuevamente a mi apoderado para su debida integración a la relación jurídica procesal y el subsecuente ejercicio del derecho de defensa.

CONTRADICCIÓN

De la nulidad planteada se surtió el respectivo traslado virtual, en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial, para tal fin, publicado el día 18 de febrero de 2021; vencido el término otorgado en el artículo 319 del C.G.P., el demandante se pronunció en el término legal.

Sostiene el apoderado del demandante, que es cierto, que el art.6 del Decreto 809 del 04 de junio de 2020, estipula que en la demanda se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, igualmente cierto lo que manifiesta respecto del artículo 8 del citado decreto, a reglón seguido lo transcribe subrayando la palabra "PODRÁN", y explicando que esa palabra indica que no se han derogado los art. 291 y 292 del C.G.P., es más indica que son complementarias, lo que le indica que puede notificarse al demandado sea conforme al Código General del Proceso o como lo estableció el decreto 806 de 2020, lo que no constituye nulidad ni mucho menos violación al derecho de defensa y contradicción.

Sostiene que la tanto él como su representado desconocían el correo electrónico del demandado, toda vez que ellos no hacen parte del proceso que se surte en el Juzgado al que hace referencia y menos tener acceso a escrituras diferentes a las aportadas a este proceso.

Resalta que al demandado le fue notificada la existencia de este proceso, en mas de dos oportunidades, debido a que el Juzgado le negó tener en cuenta las notificaciones realizadas, por lo que tuvo que repetirlas, sostiene que el demandado, no se notificó con el animo de dilatar el proceso.

Por lo que expone, solicita declarar no probada la nulidad planteada, situación que quedó saneada cuando el demandado se da por notificado y comparece a través de su gestor judicial, de manera subsidiaria y en caso de duda solicita se tenga notificado por conducta concluyente, y poder seguir así el curso del proceso, toda vez que el hoy demandado ha dado en arrendamiento el inmueble y está cobrando los cánones, sin tener derecho a ello.

Solicita se tengan como pruebas las distintas notificaciones enviadas físicamente al demandado y con las cuales se logró su comparecencia.

Es por ello que se pasará a decidir de plano la nulidad planteada, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar ni por solicitud, ni de oficio, toda vez que considera el suscrito que existe material probatorio suficiente para tomar una decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, expresa que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente cuando se presenta cualquiera de las causales de nulidad enunciadas en aquella disposición.

Dicha figura fue creada a fin de revisar trámites que no guardaron la obligada avenencia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así reparar el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso, y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

La nulidad planteada es la consagrada en el núm. 8 de la norma en cita, esto es, la indebida notificación, por cuanto el demandado, no fue notificado conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020, sino conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., también hace referencia a los artículos 3, 6 y 16 del citado decreto, al igual que al numeral 10 del art. 82 del CGP.

Para determinar si se configura la nulidad planteada por el apoderado del demandado JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA, es importante tener en cuenta que, si bien con ocasión a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el territorio nacional, fueron



expedidos sendos decretos con fuerza de Ley destinados a conjurar la crisis y a impedir que sus efectos fueran mayores, también es cierto que estos no derogaron las normas vigentes, podría decirse que fueron expedidos como una alternativa para el acceso a la justicia.

El apoderado insiste en que, desde la revisión de la demanda, se debió el suscrito ceñir a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, de lo cual discrepa el despacho toda vez que la demanda fue presentada con anterioridad a la expedición del mismo y no podía exigírsele al abogado requisitos que para la fecha de su radicación no estaban establecidos y aunque el auto fue notificado una vez se reanudaron los términos, lo cierto es que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, podíamos sustanciar los procesos pendientes.

Ahora el centro de la nulidad planteada, se está en determinar si, el demandado por ser notificado conforme lo dispone las normas del Código General del Proceso y no como lo dispone el decreto reglamentario 806 de 2020, se le está vulnerando el derecho de defensa.

Claro es para el suscrito que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no han sido derogados con la expedición del decreto, también es cierto que el apoderado puede optar por notificar al demandado conforme las nuevas disposiciones, siempre en ambos casos se ciñan a las exigencias de cada norma, así lo dispone el mismo decreto 806, cuando dice:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (Subrayado propio)

Es por lo anterior, que a pesar de que los despachos judiciales están cerrados al público por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, también es cierto que los mismos han autorizado que previa citación se puede atender de manera personal a quien lo justifique y para el suscrito, razón suficiente es aquel usuario que se comunica para solicitar notificarse dentro de un proceso.

Ahora antes de revisar los argumentos de la nulidad y de la defensa es importante aclarar, cuál es la finalidad de la notificación y el Consejo de Estado, al respecto expuso:

“NOTIFICACION - Concepto / NOTIFICACION - Finalidad La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

Habiendo hecho claridad sobre la vigencia de la notificación personal y por aviso que estatuye nuestro ordenamiento procesal, propio es hacer un recuento procesal donde se revisen las providencias mediante las cuales se tuvo por notificado al demandado:

1. El apoderado de la parte demandante, en su escrito introductorio -folio 21-, informó como dirección para notificar al señor JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA la Calle 21 A No. 10-41, misma del inmueble a reivindicar, y expresó desconocer el correo electrónico; es así como obra a folio 35 y 36 constancia de envío por correo físico de la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., a la cual el apoderado anexa copia de la demanda con todos sus anexos, copia de la subsanación y del auto admisorio, con la certificación de recibido por parte del demandado, haciendo un híbrido entre código general y decreto 806 de 2020.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

2020-00118-00

2. Frente a esta constancia de notificación el Juzgado en providencia del 16 de septiembre de 2020, resuelve no aceptarla, toda vez que el art. 291 del CGP., es un llamado a notificarse y no un traslado en sí, como lo direccionó el apoderado, es por lo anterior que en la providencia mencionada se le requirió para que lo notificara conforme al 291 C.G.P.
3. El Dr. DAVID MOLINA ANDRADE, en fecha posterior, envía al despacho la constancia de notificación personal, con la respectiva certificación, la cual es aceptada por el suscrito, sin advertir que dicha notificación no era un nuevo envío, sino que aportó la misma constancia de notificación con un memorial diferente, obviando lo ordenado por el despacho e induciendo en error a este servidor judicial.

Frente a esta situación, no puede tenerse por notificado en debida forma al demandado a pesar de que es claro que éste recibió la demanda con todos los anexos, es por ello que la nulidad planteada prosperará, desde a partir del auto No. 1761 del 14 de octubre de 2020 y considerando que el demandado otorgó poder a un abogado para que represente sus intereses, se dará aplicación al art. 301 de la norma procedimental, que establece:

***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*”**

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. (subrayado y sombreado por fuera de texto).

Considerando lo resuelto en esta providencia, la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante de fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., no es procedente.

No siendo necesarias más consideraciones, en mérito lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD, de lo ordenado en los autos No. 1761 del 14 de octubre de 2020, No. 1877 del 27 de octubre de 2020, No. 2270 del 11 de diciembre de 2020, por las razones consideradas por este despacho.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, TENER notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA con c.c. N. 14.795.561, quien actúa a través de apoderado judicial del auto admisorio de la demanda proferido en este asunto, de acuerdo a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Para los fines previstos en el artículo 91 del C.G.P, podrá la parte demandada retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales, comenzará a correr el **término de veinte (20) días**, para ejercer el derecho de defensa.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

2020-00118-00

Es importante aclarar que considerando las nuevas disposiciones referente a la presencialidad en los despachos judiciales emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y como el expediente se compartirá a través de un link con las partes, enviado al correo indicado por el apoderado en su memorial golayaosorio@gmail.com, el mismo día que salga la providencia notificada en estados, con lo cual se le está garantizando el acceso al expediente, no obstante el término de traslado comenzará a correr pasados los trata días de que trata el art. 91 C.GP.

CUARTO: Una vez vencido los términos del traslado respectivo, regrese el expediente a despacho para el pronunciamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy 14 ABR 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. 059.</p> <p>_____ LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario.</p>
